



RESOLUCION No. CSJHUR17-359
jueves, 14 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de Diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO

1. Mediante resolución CSJHUR17-310 de 26 de octubre de 2017, esta Corporación ordenó iniciar vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, la cual se derivó de la vigilancia que presentó el señor Jorge Molina Romero contra ese despacho, argumentando inicialmente mora para resolver la solicitud de ilegalidad que fue resuelta por el Juzgado el 17 de febrero de 2017, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2014-00984.
2. Durante el trámite de la vigilancia, se ordenó la apertura en contra del funcionaria Sonia Gutiérrez Chavarro, quien se desempeñó como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, por la mora para proferir sentencia, quien explicó que el proceso por equivocación fue puesto al despacho en el sistema justicia XXI, sin habérselo pasado físicamente para decidir y conocida dicha situación fue proferida la sentencia, lo que conllevó a que se le aplicara la vigilancia y ordenara iniciar en contra del referido empleado.
3. En vista de lo anterior, mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al señor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso relacionadas con la presunta mora de pasar el expediente a despacho.
4. El empleado oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - a. Que por tratarse un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya demanda se fundamenta en el no pago de canones de arrendamiento, solo se escuchó al señor Jorge Molina quien no propuso excepciones.
 - b. Que en vista de lo anterior como secretario paso el proceso a despacho el 30 de marzo de 2017 para que en derecho se decidiera lo que correspondiera.
 - c. Cuando el proceso fue requerido por el Consejo Seccional para la vigilancia iniciada a la entonces Juez Cuarta Civil Municipal de Neiva, efectivamente no se encontraba al despacho y por el contrario fue hallado en la letra es decir en los estantes del juzgado donde se ubican los expedientes cuyo apoderado tiene inicial del apellido por la letra H.
 - d. Respecto de la constancia en la que indico que el proceso había permanecido en la letra, se hizo en virtud de la urgencia con la que le fue pedida para dar respuesta inmediata al requerimiento del Consejo Seccional y con el convencimiento de que las partes en el mes reciente, quizás no hubiesen podido acceder el proceso para revisarlo, sin advertir que el

¹ Oficio de 21 de noviembre 2017

proceso había pasado al despacho, para sentencia como se indicó en el sistema desde el 30 de marzo de 2017, luego de resolver el recurso de reposición.

- e. Afirma que de conformidad con la función que le asiste el proceso paso al despacho para resolver lo correspondiente y de allí fue sacado de la ubicación que le correspondía, quizás para ser revisado por el abogado Jairo Dussan Hernández, apoderado del demandante o por Jorge Celso Alarcón quien en repetidas ocasiones acudió al juzgado para revisar el proceso valiéndose de abogados para poder hacerlo.
 - f. Por ello puede haber ocurrido que una vez enseñado el expediente, el empleado correspondiente lo haya guardado en la letra, evitando el pronunciamiento del despacho.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por el empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el empleado judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la vigilancia radica en la presunta mora por parte del secretario de pasar el proceso al despacho de la señora Juez, con el fin de que fuera proferida la decisión correspondiente dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

De las explicaciones rendidas por empleado, se advierte que atendió la función de pasar el proceso a despacho, como lo registra el sistema justicia XXI; por lo tanto, esta corporación no encuentra situación contraria a la administración de justicia, teniendo en cuenta que cumplió con la actividad procesal correspondiente.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Por las anteriores razones, esta Corporación considera que las explicaciones proporcionadas por el empleado son válidas y no se advierte mora dentro de las funciones propias.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT